

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil veinte (2020)

#### ASUNTO

Emitir sentencia dentro del proceso de la referencia en contra de **ANA MARIA CASTRO HENAO**, como cómplice de la conducta punible de hurto calificado y agravado tentado, en concurso heterogéneo con el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos; por virtud de preacuerdo.

#### HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

Los hechos ocurrieron el 29 de diciembre de 2018, y se tuvo conocimiento de los mismos a través del informe de Policía de Vigilancia FPJ-5 de igual calenda, en el que se dejó constancia que en labores de patrullaje un agente de la Policía Nacional, fue alertado por la comunidad de la localidad de Engativá, barrio La Estrada, sobre un automotor de marca Chevrolet, color azul y placas DQW-058, que se encontraba parqueado en la calle 64 No. 71B-36, en cuyo interior estaban varios individuos que momentos previos habían tratado de hurtar las pertenencias de una pareja de la tercera edad, razón por la cual el oficial procedió a desenfundar su arma y a solicitar apoyo de otros uniformados,

Radicado : 1100100000020190286800 (009-2019-00185)  
Procesado : ANA MARÍA CASTRO HENAO  
Delitos : Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos y hurto calificado y agravado tentado.

y cuando estuvo próximo a dicho vehículo, descendieron del mismo cinco personas, de las cuales identificó a tres mujeres y a dos hombres, estos últimos lograron ser esposados, mientras que las primeras fueron acordonadas por la multitud.

Tras lo anterior, el agente policial revisó el interior del rodante, encontrando en su parte trasera, una escarapela de identificación policial a nombre de PAULA ANDREA HERRERA VILLEGAS, con Pin No. 07535 y Código 20112100100, con un porta carné de la Policía Nacional, del cual se tuvo conocimiento que fue mostrado a la pareja referida antes del intento de hurto; también, dentro del vehículo, se hallaron dos armas de fuego, una tipo pistola calibre 9 mm, marca SIN SAUER SP2022, con un proveedor para quince (15) cartuchos calibre 9 mm, con serie número 24B031255, y la otra de marca EKOL FIRAT COMPACT, pavonada, con cachas plásticas, con un proveedor con 4 cartuchos No. 18041658, por lo que se les indagó a los sujetos referidos sobre el permiso para el porte de las mismas, a lo que todos respondieron que no lo tenían. A seguir, se les leyeron sus derechos como capturados.

En igual sentido, se estableció que ANA MARÍA CASTRO HENAO era uno de los individuos que participó en dicho evento, y que al momento de tratar de huir del lugar de los hechos fue reconocida por la comunidad, como la persona que vestía una chaqueta rosada, quien luego de ser perseguida por las autoridades, arrojó su bolso a un antejardín, encontrándose en su interior un arma de fuego de marca COLT, calibre 32 mm, número interno 792600, por lo que se le consultó si tenía permiso para el porte de la misma, a lo que respondió de manera negativa, por lo que se procedió a su captura.

Radicado : 1100100000020190286800 (009-2019-00185)  
Procesado : ANA MARÍA CASTRO HENAO  
Delitos : Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos y hurto calificado y agravado tentado.

El 30 de diciembre de 2018, ante el Juzgado 46 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se le imputó a la acusada la conducta punible de hurto calificado y agravado (artículos 239, 240 numeral 2 y 241 numeral 10 del Código Penal), en concurso heterogéneo con el reato de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos agravado (artículo 366 inciso 2, artículo 365 numerales 1, 2 y 5, y artículo 31 ibídem) verbos rectores arrebatarse y portar respectivamente, a título de dolo, en calidad de autora; cargos que no aceptó. En dicha oportunidad, el director de la audiencia resolvió imponerle medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva en centro carcelario.

El 19 de octubre de 2019, la representante de la Fiscalía General de la Nación, radicó acta de preacuerdo firmada con la imputada, razón por la cual el 22 de octubre del año pasado, durante la audiencia de formulación de acusación, las partes solicitaron variar el sentido de la diligencia, manifestando que habían realizado un preacuerdo, únicamente en relación con la procesada ANA MARÍA CASTRO HENAO, a lo cual accedió el Despacho.

De conformidad con lo anterior, en dicha audiencia, se procedió a la ruptura procesal de la señora CASTRO HENAO frente a los otros cuatro acusados, se le asignó un nuevo CUI para su causa, y se fijó como fecha para la verificación de la negociación el 4 de febrero de los corrientes, calenda en la cual se llevó a cabo ese rito procesal y se impartió legalidad al preacuerdo, disponiéndose la fecha para la lectura del fallo de carácter condenatorio.

En este, la fiscalía consignó que la imputada aceptó la responsabilidad en el hecho, sustrayéndola de probar en un juicio oral los aspectos

relativos a la existencia de los delitos y su responsabilidad en éstos; a cambio de dicha aceptación, se degradó su participación de autora a cómplice.

Para la tasación de la pena, se partió de la mínima prevista para el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos, que es de ciento treinta y dos (132) meses, la cual se duplicó de conformidad con el inciso 3º del artículo 365 numerales 1, 2 y 5, para un total de doscientos sesenta y cuatro (264) meses, a los cuales se les aplicó una rebaja del 50% en virtud de la degradación a cómplice, para un total de ciento treinta y dos (132) meses, a los cuales se adicionaron ocho (8) meses, por el punible de hurto calificado y agravado, quedando una pena total de seis ciento cuarenta (140) meses de prisión.

## **IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PROCESADA**

**ANA MARIA CASTRO HENAO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.012.460.475 de Bogotá – Cundinamarca, nació el 12 de febrero de 1999 en la misma ciudad, hija de BLANCA y ALBERTINO, de ocupación empleada.

## **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 numeral 28 del Código de Procedimiento Penal, es competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados conocer de este asunto.

Establecido lo anterior, se tiene que, a pesar de que se trate de una aceptación de culpabilidad por virtud de un preacuerdo, la jurisprudencia

exige que exista “*un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta imputada y su tipicidad*”<sup>1</sup>, y a ese análisis se procederá.

Las conductas atribuidas se adecuan a lo establecido en los artículos 239, 240 numeral 2 y 241 numeral 10:

**“ARTÍCULO 239. HURTO.** *El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años (...)*”

**“ARTÍCULO 240. HURTO CALIFICADO.** *<modificado por el artículo 37 de la ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:>*

*“La pena será de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere:*

*(...)*

*“2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.”*

**“ARTÍCULO 241. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA.** *<modificado por el artículo 37 de la ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:*

*(...)*

*“10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto”.*

Igualmente, a lo previsto en los artículos 366 y 365 inciso 3º, numerales 1, 2 y 5 ibídem:

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, sentencia del 30 de mayo de 2012, radicado 37668.

**“ARTÍCULO 366. FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS.** <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre, porte o tenga en un lugar armas o sus partes esenciales, accesorios esenciales, municiones de uso privado de las Fuerzas Armadas o explosivos, incurrirá en prisión de once (11) a quince (15) años.

*La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando concurren las circunstancias determinadas en el inciso 3o del artículo anterior.”*

**“ARTÍCULO 365. FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.** <Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 1453 de 2011

(...)

*“La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:*

*“1. Utilizando medios motorizados.*

*“2. Cuando el arma provenga de un delito.*

*“5. Obrar en coparticipación criminal.”*

En lo concerniente a la materialidad de la conducta punible, respecto de ANA MARÍA CASTRO HENAO, se tiene que, según lo plasmado en el informe de Policía de Vigilancia en Casos de Captura en Flagrancia FPJ-5 del 29 de diciembre de 2018, se dejó constancia que en esa fecha, siendo aproximadamente las 17:05, en labores de vigilancia realizadas por dos policiales sobre la avenida Rojas con calle 68, se tuvo conocimiento a través de la central de radio de la Policía Nacional, del apoyo que estaba solicitando un policial de tránsito de nombre FRANK EDUARDO PESELLÍN, quien requirió la presencia de la patrulla de vigilancia, para que se acercara a la dirección calle 64 No. 71 B – 36, a

lo cual procedieron, y al llegar a dicha dirección, se percataron de la presencia de unas personas de ese sector, que estaban tratando de reducir a unos individuos, por lo que procedieron a intervenir, logrando esposarlos, y posteriormente capturarlos.

En dicha diligencia, se conoció que estos últimos se movilizaban en un automóvil de marcha Chevrolet de color azul, línea Sonic, de placas DW 058, el cual fue revisado en su interior, encontrándose dos (2) armas, una (1) pistola SIG SAUER SP 5022 de color negro, calibre 9 mm, con número de serie 24B031255, y una (1) pistola marca EKOL FIRAT COMPACT pavonada, con cachas plásticas, con un proveedor con cuatro (4) cartuchos, por lo que se procedió a preguntarles si eran dueños de las mismas, a lo que respondieron que no eran de su propiedad, por lo que, se les leyeron sus derechos como capturados; también, se encontró dentro del rodante una escarapela con el logo de la Policía Nacional, a nombre de PAULA ANDREA HERRERA VILLEGAS, con número de Pin 07-2536, y código 20111000, con un porta carné con igual logo de esa institución.

Además, se logró establecer gracias a la información que aportó la comunidad, que aquellos intentaron hurtar las pertenencias de dos personas que a su vez se acercaron para confirmar dicha situación, y para manifestar que eran las víctimas del suceso, identificándose como LUIS EDUARDO RAMÍREZ CASAS, y la señora ROSA AMADA ALFONSO GARZÓN, y que instaurarían la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.

En la misma oportunidad, se señaló a la procesada como una de las personas que se encontraban dentro del rodante mencionado, y frente a la misma, se tiene que, cuando pretendió huir del lugar de los hechos, fue identificada, tal y como se relata a continuación:

“

(...)

*...otra persona del sexo femenino huye del lugar, la cual viste una chaqueta color rosada, de inmediato mi compañero de patrulla, el patrullero Ricardo Castro emprende la persecución en la motocicleta policial observando a la distancia sin perderla nunca de vista intercepta a esta mujer la cual al verse sorprendida arroja un arma de fuego a un antejardín ubicado en la esquina de la cuadra aproximadamente a media cuadra del lugar de los hechos y capturada inmediatamente siendo las 17:10 horas, la cual identificamos como ANA MARIA CASTRO HENAO cedula N° 1012460475 de Bogotá de 19 años, empleada, no aporta la dirección de residencia el arma arrojada por esta mujer en el antejardín es un revolver calibre 32 marca Colt caballito sin munición, cachas en madera color café, pavonado, número interno 792600<sup>2</sup>...”.*

Lo anterior, también fue confirmado en la Entrevista FPJ-14 del 30 de diciembre de 2018<sup>3</sup> suscrita por el Patrullero RICARDO ALBERTO CASTRO LÓPEZ, y en la Entrevista FPJ-14 de igual calenda, realizada al Subintendente de la Policía Nacional FRANK EDUARDO PESELLÍN RODRÍGUEZ<sup>4</sup>.

Este mínimo de prueba permite inferir que, efectivamente, la procesada junto con otras personas, no solo se encontraban dentro del rodante en cuestión, sino que además, se reunieron con el objetivo de amedrantar y aprovecharse de la condición de indefensión de dos personas de la tercera edad, identificadas como LUIS EDUARDO RAMÍREZ CASAS, y la señora ROSA AMADA ALFONSO GARZÓN, para hurtarles sus pertenencias, lo cual fue frustrado por la comunidad de ese sector, por lo cual su conducta se adecua a lo previsto en los artículos 239, 240 numeral 2 y 241 numeral 10 del Código Penal, en modalidad de tentativa.

---

<sup>2</sup> Folio 2 del cuaderno de E.M.P.

<sup>3</sup> Folios 41 a 42 del cuaderno de E.M.P.

<sup>4</sup> Folios 43 a 44 del cuaderno de E.M.P.

Y la comisión de este punible por parte de ANA MARÍA, se colige de diversos elementos materiales probatorios allegados por la Fiscalía General de la Nación, especialmente, de testimonios de los miembros de la Policía Nacional que ya fueron enunciados, y de la indiciada SARA LUCÍA AVILA VEGA, quienes tuvieron conocimiento de la situación, y de las víctimas del suceso, puesto que obra la denuncia que realizó el señor RAMÍREZ CASAS el 29 de diciembre de 2018.

En cuanto a la indiciada AVILA VEGA, en Interrogatorio de Indiciado FPJ-27 del 7 de febrero de 2019, manifestó que había sido capturada el 29 de diciembre de 2018, porque junto con su pareja PAULA ANDREA HERRERA VILLEGAS, habían requerido una cita para reunirse con el señor ÁLVARO MARÍN, de quien indicó que:

(...)

*“...nos había robado hace como seis meses un dinero de la venta de un apartamento a él lo conocimos a mediados de mayo del año 2018, lo conocimos en una oficina por ventas de vehículos, mi papa Laudelino Ávila tenía un apartamento y este abogado Marín lo compro y quedó debiéndonos dinero el valor es de ochenta 80 millones de pesos, el día de los hechos teníamos cita para ver el vehículo un BMW X6 en el barrio de Normandía... salimos paula y yo salimos en el Sonic, ese carro es de los dos (sic) ... nosotros llegamos al taller recomendado por Álvaro Marín, y llegó el perito que nos revisa los carros, nos encontramos 12:30 o 1 de la tarde en donde concretamos la cita, estábamos solas en el carro y el perito y con otra amiga nuestra Geraldine Silva, llegaron ellos (Leonardo Zapata, Nicolás y Ana Maria (sic) Castro) llegaron en un taxi, se bajaron los tres, fueron a la tienda, en algún momento se subieron al vehículo Sonic<sup>5</sup>”...*

Igualmente, mencionó que conoció a la acusada el día de los hechos, y que en ese momento se encontraron únicamente a la mamá del señor MARÍN, quien les debía el dinero aludido, y que cuando la vieron, aquella

---

<sup>5</sup> Folio 105 del cuaderno de E.M.P.

salió corriendo diciendo que la iban a “robar”; por otro lado, manifestó que no sabía que sus compañeros de ese día iban a armados, que en efecto PAULA llevaba consigo un arma de fogeo, que el carné encontrado a nombre suyo se halló debido a que era de su propiedad por estudiar criminalística, y que no sabía de los antecedentes de algunos de sus acompañantes.

Mediante denuncia del 29 de diciembre de 2018, el señor LUIS EDUARDO RAMÍREZ CASAS, manifestó que mientras se disponía a realizar unas diligencias junto con su esposa la señora ROSA AMANDA ALFONSO GARZÓN, en la Avenida Boyacá con calle 64 y una cuadra arriba de la Boyacá, salieron tres mujeres y dos hombres quienes los intimidaron aparentando que portaban armas, diciéndoles palabras soeces, que los redujeron y colocaron contra la pared, para que se despojaran de su dinero y de sus celulares, motivo por el cual empezaron a gritar y fueron auxiliados por la comunidad del sector, quienes también alertaron a las autoridades sobre lo que estaba sucediendo:

(...)

*“... en ese momento los individuos salieron corriendo hacia el carro se montaron en el carro cuando el patrullero los encañono (sic) y los hizo bajar y este esposo (sic) a dos, y la comunidad colaboro (sic) entre todos capturando a los demás y rodeando el carro para que no arrancaran, el policía empezó a requisar el carro y encontró dos pistolas y en ese momento pido (sic) refuerzo por su radio de comunicación, y la comunidad de inmediato llamaron al cuadrante, al momento llegaron más refuerzo de la policía y el da aviso que se encuentra una mujer vestida de rosado que al cansa (sic) a huir, las patrullas en pie san (sic) a buscarla en la zona y la encuentran a una cuadra detrás de un bus, y esta había arrojado el arma al suelo y los policías se dan cuenta que esa mujer había arrojado el arma al suelo, en un jardín y de allí los esposan a todos<sup>6</sup>...”*

---

<sup>6</sup> Folio 46 del cuaderno de E.M.P.

Es claro entonces que la procesada se reunió con un grupo de personas para cometer un hurto que fue truncado por la intervención tanto de las personas del sector del Barrio Estrada, localidad Engativá, y de la policía que llegó a controlar la situación, el cual le fue imputado en calidad de autora y en modalidad de tentativa, pero el delito se califica porque, como lo había manifestado el denunciante, fueron amenazados y colocados contra una pared, reduciéndolos tanto a él como a su esposa, es decir que los pusieron en condiciones de indefensión, calificándose la conducta, pero también se agrava la misma, de acuerdo a lo previsto en el inciso 10º del artículo 241 del Código Penal, ya que contra se reunieron cinco (5) personas para cometer el hurto.

Por último, se le imputó el reato de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos ya que, tras el hallazgo, se realizó el estudio correspondiente a las armas y según el informe de investigador de laboratorio –FPJ-13- del 30 de diciembre de 2018<sup>7</sup> se concluyó que dos (2) de ellas son pistolas, la primera de marca SIG SAUER, calibre 9 x 19 milímetros, de funcionamiento semiautomático con cañón de 94 mm, **APTA** para disparar, y con proveedor para quince (15) cartuchos, también **APTOS** para su uso en armas de fuego que le sean compatibles. En cuanto a la segunda arma, esta se determinó que es de fogeo marca EKOL FIRAT COMPACT, calibre 9 mm P.A., con cañón de 103 mm de ánima lisa, semiautomático, y proveedor para quince (15) cartuchos, APTA para disparar; sin embargo, no es considerada un arma de fuego al no poderse disparar con la misma proyectiles de calibre 9 mm<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Folios 76 a 83 del cuaderno de E.M.P.

<sup>8</sup> Folio 83 del cuaderno de E.M.P.

En cuanto a la última arma de fuego, se trata de un revolver COLT, modelo DETECTIVE SPEC, con cañón de 50 mm de ánima estriada, con mecanismo de funcionamiento de repetición y con tambor para 6 cartuchos, **APTO** para disparar la munición que le corresponde a su calibre<sup>9</sup>.

Conviene en este punto recordar qué armas deben considerarse como de uso privativo de las Fuerzas Armadas, las cuales se encuentran definidas en el decreto 2535 de 1993, exactamente en su artículo 8, así:

***“[...] Artículo 8: ARMAS DE GUERRA O DE USO PRIVATIVO DE LA FUERZA PÚBLICA. Son armas de guerra y por tanto de uso privativo de la Fuerza Pública, aquellas utilizadas con el objeto de defender la independencia, la soberanía nacional, mantener la integridad territorial, asegurar la convivencia pacífica, el ejercicio de los derechos y libertades públicas, el orden constitucional y el mantenimiento y restablecimiento del orden público, tales como:***

*(...)*

*“a) Pistolas y revólveres de calibre 9.652mm. (.38 pulgadas) que no reúnan las características establecidas en el artículo 11 de este Decreto;*

*(...)*

*“j. Las municiones correspondientes al tipo de arma enunciadas en lo literales anteriores.”*

Según lo anterior, los fusiles y la munición hurtados son de uso privativo de las Fuerzas Armadas y fueron empleados por las personas que se reunieron para cometer el hurto; además, se tiene información que las armas fueron hurtadas a miembros de la Policía Nacional, como bien lo denunció el patrullero JOSÉ GERMAN SANCHEZ GAVIRIA, quien se refirió sobre el hurto de su arma de fuego de dotación número 24B031255, SIG SAUER tipo pistola, el 30 de septiembre de 2016<sup>10</sup>, en

---

<sup>9</sup> Ibídem.

<sup>10</sup> Folios 55 a 57 del cuaderno de E.M.P.

la ciudad de Bogotá, siendo esta una de las armas incautadas por las autoridades en el evento del 29 de diciembre que dio origen a la presente actuación; asimismo, la señora ANA MARÍA HENAO CASTRO, en interrogatorio al investigado expresó sobre la procedencia de las armas decomisadas lo siguiente:

*“Fieron (sic) alquiladas en bosa, lasa (sic) alquilo nicolas (sic) por el valor de 150.000 pesos solos e (sic) que fue la pistola del policía y el 38 L que me encontraron, las llevamos para proteger a paula, (sic) por si había un problema o algo porque íbamos a cobrar la plata pero no íbamos a robar ni nada<sup>11</sup>”.*

Por lo anterior, se configura la conducta punible prevista en el artículo 366 del Código Penal.

En cuanto a su responsabilidad, esta se puede colegir de haber tratado de huir del lugar de los hechos, luego de haber sido identificada por varias personas en la dirección calle 64 # 71B-36, como uno de los sujetos que se encontraba dentro del vehículo de placas DQW-058, quienes momentos antes de que arribaran los policiales, intentaron hurtar las pertenencias de LUIS EDUARDO RAMÍREZ CASAS y la señora ROSA AMADA ALFONSO GARZÓN, lo cual fue frustrado por la comunidad de ese sector, tal y como se señaló en el informe de Policía de Vigilancia en Casos de Flagrancia FPJ-5 de fecha 29 de diciembre de 2018:

(...)

*“...otra persona del sexo femenino huye del lugar, la cual viste una chaqueta color rosada, de inmediato mi compañero de patrulla, el patrullero Ricardo Castro emprende la persecución en la motocicleta policial observando a la distancia sin perderla nunca de vista intercepta a esta mujer la cual al verse sorprendida arroja un arma de fuego a un antejardín ubicado en la esquina de la cuadra aproximadamente a media cuadra del lugar de los hechos y capturada*

---

<sup>11</sup> Folio 143 del cuaderno de E.M.P.

*inmediatamente siendo las 17:10 hora, la cual identificamos como ANA MARIA CASTRO HENAO cedula N° 1012460475 de Bogotá de 19 años, empleada, no aporta la dirección de residencia el arma arrojada por esta mujer en el antejardín es un revolver calibre 32 marca Colt caballito sin munición, cachas en madera color café, pavonado, número interno 792600<sup>12</sup>...”.*

...

*“...además de ser señalados por la comunidad de intentar cometer hurto, se acercaron al lugar dos personas las cuales manifestaron que estos sujetos capturados intentaron cometerlo, hurto el señor Luis Eduardo Ramírez Casas cedula N. 7’9100288 de Bogotá, Residente en la Carrera 69 A N° 64-24 Barrio Estrada, teléfono 3102837040 y la Señora Rosa Amanda Alfonso Garzón cedula 41 211 066, de San José de Guaviare, comerciante Bachiller y esposa del antes mencionado, manifestando colocar denuncia penal, por el hecho ante la Fiscalía, ya que fueron intimidados y les pretendieron hurtar sus pertenencias, pero que gracias a la comunidad que salió a la calle esto no fue posible.<sup>13</sup>”*

Aunado a lo anterior, la procesada, mediante el instituto procesal del preacuerdo, terminó por admitir su responsabilidad penal en los injustos en cuestión, procediendo así juicio de reproche en su contra.

En relación con la antijuridicidad la procesada lesionó de manera efectiva el bien jurídico tutelado de la seguridad pública, entendido este como *“aquellas condiciones de bienestar, armonía y respeto, tanto de su vida como de sus bienes, del que gozan los ciudadanos por virtud del establecimiento de un Estado al que pertenecen y que vela por el mantenimiento de sus derechos como ciudadanos a través de la fuerza pública legítimamente constituida para el efecto”<sup>14</sup>*, puesto que se reunió con varias personas con la finalidad de realizar un hurto a dos personas de la tercera edad, empleando armas que a su vez habían sido hurtadas a miembros de la Policía Nacional con las que pretendieron llevar a cabo su plan criminal, incurriendo en el punible de fabricación, tráfico y porte

---

<sup>12</sup> Folio 2 del cuaderno de E.M.P.

<sup>13</sup> Folio 4 del cuaderno de E.M.P.

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia 33602 del 21 de agosto de 2013, M.P. María del Rosario González Muñoz.

de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos, punible con el que también vulneraron el anotado bien jurídico pues almacenaron varias armas de fuego de tipo fusil, que poseen un gran poder destructivo, que es lo que hace, precisamente, que éstas deban ser usadas únicamente por miembros de las Fuerzas Armadas colombianas.

Pero no fue el único bien jurídico vulnerado, pues también se ve lesionado el del patrimonio económico por la tentativa de hurto cometido hacia LUIS EDUARDO RAMÍREZ CASAS y ROSA AMADA ALFONSO GARZÓN, que de no ser frustrado por la comunidad y por las autoridades se hubiera materializado; sin embargo, se desplegaron todas las acciones pertinentes para su configuración, tan es así que se cometió colocando en estado de indefensión a dichas víctimas, ejerciendo violencia sobre aquellos, y fue ejecutado por más de dos personas, tal y como obra en la noticia criminal FPJ-2 del 29 de diciembre de 2018<sup>15</sup>, elevada por el señor RAMÍREZ CASAS, motivo por el cual el mismo se califica y se agrava. Además, quienes para hurtar utilizan armas, violencia y palabras soeces para intimidar a personas de la tercera edad, como en este caso, demuestra una inusitada insensibilidad y están dispuestos a afectar otros bienes jurídicos tutelados, como la integridad física y la vida misma, esos sí, valores y principios fundantes del Estado Social y Democrático de Derecho que nos rige (artículo 1º de la Constitución Política).

En virtud de lo expuesto, puede afirmarse que las conductas punibles que le fueron imputadas a **ANA MARÍA CASTRO HENAO** tuvieron ocurrencia y que ésta es responsable de ellas.

---

<sup>15</sup> Folios 45 a 48 del cuaderno de E.M.P.

## DOSIFICACIÓN PUNITIVA

El convenio al que arribaron Fiscalía y procesada, versa sobre la degradación de su participación de autora a cómplice. En esos términos, reclamó que el proceso de dosificación punitiva se realice partiendo de la pena mínima contemplada por el legislador para el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos, que es de ciento treinta y dos (132) meses, la cual se duplicó de conformidad con el inciso 3º del artículo 365 numerales 1, 2 y 5, para un total de doscientos sesenta y cuatro (264) meses, a los cuales se les aplicó una rebaja del 50% en virtud de la degradación a cómplice, para un total de ciento treinta y dos (132) meses, a los cuales se adicionaron ocho (8) meses, por el punible de hurto calificado y agravado tentado, quedando una pena total de seis ciento cuarenta (140) meses de prisión.

Sobre el particular, la norma procesal penal en el artículo 350 establece que:

*“Desde la audiencia de formulación de imputación y hasta antes de ser presentado el escrito de acusación, la Fiscalía y el imputado podrán llegar a un preacuerdo sobre los términos de la imputación. Obtenido este preacuerdo, el Fiscal lo presentará ante el Juez de Conocimiento como escrito de acusación.*

*“El fiscal y el imputado, a través de su Defensor, podrán adelantar conversaciones para llegar a un acuerdo, en el cual el imputado se declara culpable del delito imputado, o de uno relacionado de pena menor, a cambio de que el Fiscal:*

*“1. Elimine de su acusación alguna causal de agravación punitiva, o algún caso específico.*

*“2. Tipifique la conducta, dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena”.*

A su vez, el inciso segundo del artículo 351 ibídem señala:

*“(…) También podrán el Fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena a imponer, esto constituiría la única rebaja compensatoria por el acuerdo. Para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior.”*

Trasladadas las anteriores premisas normativas al presente asunto, se tiene que el preacuerdo reclama aceptación, en el entendido que se ajusta a las pautas procesales previstas en la ley 906 de 2004 que regulan éste instituto, respetando de esta manera los principios de legalidad y estricta tipicidad como núcleos esenciales del debido proceso; así mismo, habrá de señalarse que dentro de la actuación no se advirtió vulneración de garantías fundamentales, tampoco la presencia de vicios en el consentimiento del procesado que demanden la invalidación de las diligencias.

Igualmente, porque el preacuerdo tiene en cuenta lo previsto en el ordenamiento penal, específicamente los artículos 3 y 4 que disponen que para tal fin deben tenerse en cuenta los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad y las funciones de la pena.

Aunado a lo anterior, y como quiera que al instituto procesal de preacuerdo no se aplican los parámetros previstos en los artículos 61 y siguientes, para la individualización de pena, es decir, el sistema de cuartos, debe respetarse lo que en tal sentido se consignó por las partes en este asunto.

Menester es indicar que uno de los pilares del sistema procesal penal acusatorio, la justicia consensuada, tiene como fines los de humanizar la actuación y la pena, obtener una pronta y cumplida justicia, activar la solución de los conflictos que genera el delito, propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y, especialmente,

lograr la participación del acusado en la definición de su caso, con fundamento en lo cual la individualización de la pena viene acordada en virtud de la correspondiente negociación, la que, una vez, aprobada por estar de acuerdo con la ley, obliga al juez de conocimiento, por lo que este Despacho procede a emitir el fallo en los términos consignados en la negociación.

En consecuencia, el Despacho condenará a **ANA MARÍA CASTRO HENAO** como cómplice del delito de hurto calificado y agravado tentado en concurso heterogéneo con el punible de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos a la pena principal de ciento cuarenta (140) meses. Además, se les impondrá la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

## **MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**

Frente a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el artículo 63 del Código Penal, con la modificación de la Ley 1709 de 2014, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, establece como requisito objetivo que la pena de prisión impuesta no exceda de cuatro (4) años, con lo que claramente se cumple, sin embargo el artículo 68A del Código Penal, modificado por la misma Ley 1709<sup>16</sup>, establece la exclusión de

---

<sup>16</sup> “**Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

“Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de

beneficios y subrogados penales para una serie de conductas punibles, dentro de las cuales se encuentra el hurto calificado, excluyendo por expresa prohibición legal la concesión en este caso.

En cuanto a la prisión domiciliaria, encontramos que el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38 B al estatuto represor, estableció como requisito de orden objetivo que la sentencia se imponga por un delito cuya pena mínima prevista no sea inferior a ocho (8) años.

Previo a cualquier consideración frente a la concesión de este beneficio, necesario es recordar que, en lo que tiene que ver con el factor objetivo, fue claro el legislador al indicar que el tope a tener en cuenta es el del mínimo de la pena prevista en la ley, y así lo ha indicado también la jurisprudencia<sup>17</sup>, con atenuantes y agravantes si existieren, el cual es de doscientos sesenta y cuatro meses (264) meses, o lo que es lo mismo, veintidós (22) años de prisión, en el entendido que han de tomarse para ello los delitos atribuidos sin tener en cuenta las rebajas por comportamientos postdelictuales como los allanamientos, preacuerdos, etc,. Por lo que, al no cumplirse con el factor objetivo, se releva al Despacho del estudio de los demás y se hace, igualmente, improcedente la concesión de éste beneficio.

---

*activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (...).” (Resalta y subraya el despacho)*

<sup>17</sup> Cfr, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia 20945 del 11 de febrero de 2004, M. P. Marina Pulido de Barón.

Además, debe recordarse que, debido a lo previsto en el artículo 68A señalado anteriormente, la procesada no tiene derecho a ningún beneficio por ser condenada por el delito de hurto calificado.

## **PETICIONES DEL ARTÍCULO 447 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL**

Durante este traslado, el defensor solicitó subsidiariamente el beneficio de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia para ANA MARIA CASTRO HENAO y señaló que era madre de una menor de edad y que la misma cumpliría en el mes de febrero siete (7) meses de nacida, razón por la cual necesitaba no solo de la alimentación proporcionada por su progenitora, sino también de los cuidados y afecto de esta, para lo cual allegó la documentación necesaria.

Con respecto a esto, el artículo 1 de la misma establece que *“la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar”*, para lo cual, además, debe cumplirse con una serie de requisitos de carácter subjetivo, tales como que el desempeño familiar, personal, laboral o social permitan determinar que no colocará en peligro ni a la comunidad ni a los hijos menores o con incapacidad que se encuentren a su cargo, además de no tener antecedentes penales, salvo por delitos culposos o políticos.

Conviene en este punto definir el concepto de mujer cabeza de familia, el cual se encuentra establecido en la ley 2 de 1983 así: *“...quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o*

*incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar”.*

Resulta necesario establecer, entonces, si en realidad la procesada ostenta dicha condición, toda vez que ello la colocaría en una situación, si se quiere, especial, al librarla del tratamiento intramural.

En este caso se allegaron elementos correspondientes a los registros civiles de nacimiento de la menor, puesto que se presentó la situación de tener que registrarla sin el progenitor, toda vez que su nacimiento se dio intramuros, y posteriormente pudo ser reconocida por su padre el señor JOSE LEONARDO ZAPATA ARENAS, quien se encuentra recluido en un establecimiento penitenciario en razón de los mismos hechos por los que se procesó a la señora CASTRO HEANO, documentos con los cuales se acreditó su calidad de progenitora de la menor E.J.Z.C.

Sin embargo, en gracia de discusión, este Despacho encuentra que a pesar de haber demostrado que es la progenitora de la menor, no se demostró que tuviera la condición de madre cabeza de familia, pues recuérdese que la jurisprudencia en cita es clara en aseverar que para que dicha condición se presente debe existir “ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar”; situación que, reiterase, no se alegó, ni se demostró, pues únicamente se advirtió que su compañero sentimental se encuentra detención preventiva en centro carcelario por razón de los mismos hechos por los que resultó procesada la aquí acusada, más no se señaló que otros familiares, como su señora madre, quien está actualmente a

cargo de los cuidados de la infante, estuviera en imposibilidad de asumir dicha obligación.

Sean estas breves consideraciones suficientes para determinar que aun si la procesada fuera la progenitora de la menor referida, no se acreditó la condición de madre cabeza de familia, conforme los requisitos legales que se anunciaron.

Aunado a lo anterior, este Despacho no quiere dejar de expresar, que aun así, la procesada hubiera demostrado la condición alegada, es la misma jurisprudencia, tanto de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte Constitucional, la que ha admitido que no en todos los casos son prevalentes los derechos de los menores, como cuando, en este asunto, se ha puesto en grave riesgo no solo a la comunidad sino a menores de edad con la actividad delictiva, y a quienes ahora, paradójicamente, se invoca como destinatarios de protección especial; en dichas hipótesis una y otra Corporación han admitido como forma de resolver lo pertinente, la ponderación; es así que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto del 22 de junio del 2011, señaló lo siguiente:

*“...es cierto que el principio contemplado en el inciso final del artículo 44 de la Carta Política señala que los derechos de los niños (entre los cuales se encuentra el de “tener una familia y no ser separados de ella”<sup>18</sup>) “prevalecen sobre los derechos de los demás”.*

*“Sin embargo, lo anterior (que en la teoría constitucional obedece a un mayor ‘peso abstracto’ reconocido por la norma suprema) no elimina ni hace inocuo el juicio de ponderación, pues a pesar de que la supremacía o prevalencia del principio debe ser respetada por el intérprete de la norma, ello no excluye que en más de una ocasión impere el que en apariencia ostenta el menor raigambre.”.*

Y a su vez, la Corte Constitucional ha reconocido la necesidad de hacer

---

<sup>18</sup> Inciso 1º del artículo 44 de la Constitución Política.

este juicio de ponderación en la Sentencia C – 184 de 2003 dijo:

*“[...] los derechos de las niñas y los niños, pese a su especial protección, dentro de un estado social y democrático de derecho como el colombiano tienen límites como cualquier otra garantía constitucional. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha indicado que uno de esos límites se encuentra cuando la madre solicita que se le conceda el derecho de detención domiciliaria, y a pesar de que eso sea lo mejor para sus hijos, se le niega por representar ello un peligro o una amenaza grave para la paz y tranquilidad de la sociedad [...]*

*”De esta manera, la jurisprudencia constitucional considera, por una parte, que es legítimo para el legislador introducir derechos en materia penal a mujeres que se encuentran privadas de la libertad, como por ejemplo la prisión domiciliaria; pero por otra, considera que no concederla a una mujer cabeza de familia, cuando ésta pone en riesgo la seguridad de la comunidad y puede representar una amenaza para los derechos de los asociados, es legítimo, porque es constitucional restringir esa posibilidad en tales condiciones”.*

Descendiendo lo anterior al caso concreto, resulta un contrasentido que para obtener la prisión domiciliaria se alegue el deseo de protección hacia una menor de edad, cuando parte del reproche penal, consiste en la realización de una conducta punible que atenta contra la seguridad pública y que puede afectar a la comunidad en general de edad, pues se hurtaron armas de gran poder destructivo que sólo deben ser utilizadas por las Fuerzas Armadas, y se emplearon para la comisión de un hurto calificado y agravado, a pesar de que el mismo haya quedado en modalidad tentada, puesto que no se logró su materialización.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

- Se ordena que, por medio de secretaría se libren las comunicaciones necesarias a efectos de cancelar las medidas previstas en el artículo 97 del Código de Procedimiento Penal y que les hayan sido impuestas a los procesados en la audiencia de imputación de cargos.

- Conforme a lo establecido en el inciso 1° del artículo 166 del C. P. P., se ordena que por Secretaría se informe la presente decisión a las autoridades respectivas.

- En firme esta decisión, se remitirá el respectivo registro en copia, a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competentes para conocer de la vigilancia del cumplimiento de esta condena.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR a ANA MARIA CASTRO HENAO** a la pena principal de ciento cuarenta (140) meses de prisión, como cómplice del delito de hurto calificado y agravado tentado, en concurso heterogéneo con el punible de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos.

**SEGUNDO: CONDENAR a ANA MARIA CASTRO HENAO** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

**TERCERO: NEGAR a ANA MARIA CASTRO HENAO** la suspensión condicional de la ejecución de la pena y tanto la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 B del Código penal, como la solicitada bajo el supuesto de madre cabeza de familia, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

Radicado : 1100100000020190286800 (009-2019-00185)  
Procesado : ANA MARÍA CASTRO HENAO  
Delitos : Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos y hurto calificado y agravado tentado.

**CUARTO: CUMPLIR** con lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**QUINTO: INDICAR** que contra esta sentencia procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**XIMENA VIDAL PERDOMO**  
Juez